

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0754/2018

000151

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los tres días del mes de agosto del año de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00045-2017 de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Progreso número 102, Parque Industrial de Logística Automotriz, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, la C. Rosa Elbia Romo Puentes inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Progreso número 102, Parque Industrial de Logística Automotriz, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00045-2017, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de cinco días hábiles para comparecer al presente procedimiento a manifestar y presentar pruebas relacionadas con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que la inspeccionada no hizo uso de su derecho, por lo que se tuvo por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0779/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la empresa **KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, el día **seis de julio del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **siete al veintisiete de julio del año dos mil diecisiete**, siendo inhábiles los días 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de julio de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 1
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0754/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1191/2017 de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el día diez de noviembre del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, ya que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento además de acreditar debidamente el promovente su personalidad para comparecer dentro del presente procedimiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución administrativa.

Asimismo, se tuvo por no presentado el escrito ingresado en fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, puesto que dicho escrito se encuentra presentado fuera del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, y por último se tuvo por cumplidas las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2018 de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha dos de julio del mismo año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **cuatro al seis de julio de dos mil dieciocho**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0754/2018

000152

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00045-2017, levantada el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- La inspeccionada no lleva a cabo el manejo integral de los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados, ya que son depositados fuera del área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. *

2.- No exhibe documentación con la que acredite haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil dieciséis, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento la C. Karla María Mendez Rodríguez, en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, anexando como prueba de ello la

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 3
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0754/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

carta poder otorgada por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial [REDACTED] [REDACTED], pasado ante la fe pública del Licenciado Jorge Mauricio Martínez Estabanez, Notario Público número veinte del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se observa que cuenta con facultades de representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución administrativa.

Asimismo, se observa que en fecha diez de agosto de dos mil diecisiete compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, personalidad acreditada en autos del procedimiento, a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo asentado dentro del acuerdo de emplazamiento, sin embargo, dicho escrito se encuentra fuera del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, por lo que esta autoridad determinó tener por no presentado dicho escrito y no será valorado dentro de la presente resolución administrativa.

En tal ocuro la empresa **KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, se observa que la empresa inspeccionada realiza diversas manifestaciones:

Respuesta: Se anexa fotografías certificadas ante notario, de los residuos peligrosos generados en la empresa dentro del almacén temporal de residuos peligrosos (Anexo 1).

Debido a que anteriormente el piso del almacén temporal de residuos peligrosos era de asfalto se realizó el cambio a concreto hidráulico para cumplir con las condiciones que marca el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en el Capítulo IV, Sección 1, Artículo 82:

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 4
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0754/2018

000153

Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante.

Se anexa copia de la solicitud interna, la cotización del proveedor y el cronograma de duración de las actividades, se presenta original para cotejo (Anexo 2).

Contemplando las actividades del cambio de piso se programaron las recolecciones con mayor frecuencia desde 2 y hasta 4 recolecciones por semana, cuando normalmente son una vez por semana. Se anexan copias de los manifiestos de residuos peligrosos del periodo de las obras comprendido del 04 al 18 de mayo del cambio de piso y se presentan originales para cotejo (Anexo 3).

El día 16 de mayo el concreto hidráulico se encontraba en la etapa de fraguado por lo que los contenedores se encontraban en la entrada del almacén temporal de residuos peligrosos cuando se realizó la inspección, Se presentan fotografías del proceso que se realizó del cambio del piso de asfalto (Anexo 4).

Del análisis a los argumentos hechos valer por la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia se advierte que admite haber resguardado sus residuos peligrosos fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, señalando que el periodo en que dichos residuos fueron resguardados fuera del almacén comprende a 14 días, periodo en el que se llevaron a cabo modificaciones al almacén temporal de residuos peligrosos como lo es el cambio de piso asfáltico por el de concreto hidráulico, argumentando que dicha modificación fue con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, anexando como prueba de dichas manifestaciones la cotización de las modificaciones que se realizarían en el almacén temporal; dentro del cual se especifican las acciones a realizar y los motivos que llevaron a la modificación, además del programa calendarizado de actividades en el desarrollo del proyecto.

En virtud de lo anterior, las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada para justificar el hecho de resguardar fuera del almacén temporal de residuos peligrosos los envases en que son depositados dichos residuos peligrosos únicamente acreditan la posibilidad de la irregularidad detectada en la visita de inspección, considerándose dichas pruebas una confesión expresa en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón que admite haber resguardado fuera de su almacén temporal de residuos peligrosos los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados, más aún que en el área en el que permanecían dichos residuos no reúne ninguna de las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, si bien la inspeccionada pretende justificar que la permanencia de los residuos peligrosos generados permanecían en dicha zona periodos cortos ya sea de dos hasta cuatro días, amparando su argumento con los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos números 43230, 43240, 43537, 43270, 43306, 43301, 43319 y 43374 los cuales se encuentran emitidos en el periodo comprendido del cuatro al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 5

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0754/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

No obstante lo anterior, es de mencionar que el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos señala que las personas generadoras de residuos peligrosos deben de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos el cual deberá reunir una serie de características para garantizar que la estancia de los residuos peligrosos no producirá algún tipo de contingencia ambiental, y, de ser el caso que se presente, esta será atendida de manera inmediata para controlar la contingencia y evitar una contingencia de difícil reparación, y considerando que la inspeccionada desarrolla desde el quince febrero de dos mil doce actividades relacionadas con la generación de residuos peligrosos, y que desde el veintiséis de agosto de dos mil trece notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, lo cual se traduce que desde dicho momento sabe y conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta como lo es contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que deba reunir las condiciones previstas en el Reglamento aludido y que además los envases en que sean depositados dichos residuos deben permanecer dentro de dicha área, ya que el único momento en que deben abandonar el almacén temporal es cuando sean remitidos a destino final a través de empresa autorizada, situación que no fue observada en el desarrollo de la diligencia que motivo el presente procedimiento puesto que dichos residuos peligrosos permanecen concentrados fuera del almacén temporal sin ningún tipo de medida preventiva hasta en tanto sean enviados a destino final.

Si bien la inspeccionada pretende justificar el manejo al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados en el periodo de cuatro al diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, manifestando que dicha modificación al almacén es para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, es de mencionar que dichas manifestaciones no justifican el hecho de haber almacenados sus residuos peligrosos fuera de un área que reuniera las condiciones de un almacén temporal, puesto que si considera que el área designada como almacén temporal no reunía las condiciones dispuestos en el Reglamento y para dar cumplimiento a ello optó por resguardar sus residuos fuera de dicha área, es de mencionar que al realizar dicha acción puso en peligro la estabilidad del medio ambiente, ya que el área en el que eran concentrados no reunían ningún tipo de medida preventiva para evitar que dichos residuos peligrosos accionaran sus características de peligrosidad, además de ponerlos al acceso de cualquier persona que se encontrara cercana a dicha zona. Asimismo, argumenta que la disposición de dichos residuos peligrosos fue programada de manera constante la cual variaba de dos a cuatro días, sin embargo, del análisis a dichos manifiestos se observa que la generación de residuos peligrosos es considerable puesto que va desde 380 kilogramos hasta 15000 litros de agua contaminada, lo cual se traduce que la generación de residuos peligrosos de manera diaria es considerable y por consiguiente peligroso para ser resguardados dichos residuos peligrosos en un área en la que no reúnen ningún tipo de medida para evitar la transferencia de contaminantes, a pesar de contar con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que la inspeccionada en efecto llevó a cabo un mal manejo de los residuos peligrosos generados, puesto que eran resguardados fuera del área designada como almacén temporal de residuos peligrosos sin contar con ningún tipo de medida para evitar una contingencia ambiental ya que la única disposición fue remitir de manera constante los residuos peligrosos generados a destino final, sin que dicha disposición justificara el incumplimiento de la inspeccionada que es resguardar sus residuos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección no se desvirtúa.

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) 6
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0754/2018

000154

No obstante lo anterior, se observa que dentro de su escrito de comparecencia la inspeccionada agrego el instrumento notarial número [REDACTED] pasado ante la fe pública del Licenciado Jorge Mauricio Martínez Estebanez, Notario Público número veinte del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar lo siguiente:

AGUASCALIENTES. EN COMPAÑÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "KITAGAWA MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" EL SEÑOR [REDACTED] NOS INTRODUJIMOS A DICHAS INSTALACIONES Y NOS DIRIGIMOS A LA PARTE POSTERIOR DE LA FÁBRICA PARA LLEGAR A UN LUGAR DENOMINADO, ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS. EN DICHO LUGAR, ME MANIFIESTA EL SEÑOR [REDACTED] QUE EL OBJETIVO DE LA VISITA ERA EL CERTIFICAR Y DAR FE DE QUE EN DICHAS INSTALACIONES SE CONTABA CON RECIPIENTES PARA RESGUARDAR RESIDUOS PELIGROSOS, LOS CUALES SE ENCONTRABAN EN CONTENEDORES DE DOSCIENTOS LITROS, LOS CUALES ESTABAN DEBIDAMENTE ETIQUETADOS PARA SU RECONOCIMIENTO LOS CUALES TENÍAN EN SU INTERIOR RESIDUOS SOLIDOS IMPREGNADOS DE ACEITES Y MATERIAL TÓXICO, MISMOS QUE SE CONSIDERAN DESECHOS Y QUE SON DEPOSITADOS Y RECOGIDOS POR UNA EMPRESA QUE SE DEDICA A LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE ESTAS CARACTERÍSTICAS. EN EL MISMO ALMACÉN SE TIENEN 13 (TRECE) TAMBOS LLAMADOS TÓTEMS DE APROXIMADAMENTE 1000 (MIL) LITROS DESTINADOS A RECIBIR AGUA CONTAMINADA PROVENIENTE DEL PROCESO DE MAQUINADO EN DICHA PLANTA. EL SUSCRITO NOTARIO DA FE Y CERTIFICA QUE EN EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LÍQUIDOS DE DICHA EMPRESA SE ENCUENTRAN 11 (ONCE) RECIPIENTES DE APROXIMADAMENTE 200 (DOSCIENTOS) LITROS, LOS CUALES TENÍAN EN SU INTERIOR RESIDUOS SOLIDOS IMPREGNADOS DE ACEITES Y MATERIAL TÓXICO, ASÍ COMO 13 (TRECE) TAMBOS DENOMINADOS TÓTEMS DE APROXIMADAMENTE 1000 (MIL) LITROS, LOS CUALES ESTÁN DESTINADOS A RECIBIR AGUA CONTAMINADA PROVENIENTE DEL PROCESO DE MAQUINADO EN DICHA PLANTA, CUYO OBJETIVO ES DISPONER DE DICHOS RESIDUOS PELIGROSOS PARA SU CUSTODIA Y DEBIDO CUIDADO, CUMPLIENDO DE ESTA FORMA CON LOS REQUISITOS NECESARIOS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS TÓXICOS QUE SEÑALAN LAS NORMAS AMBIENTALES CONDUCTENTES. -----
-- SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS DE DICHOS RECIPIENTES, QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE FE DE HECHOS Y QUE SE ANEXAN TAMBIÉN AL APÉNDICE DE LA ESCRITURA DE REFERENCIA. -----

En virtud de lo anterior, se advierte que la inspeccionada ha llevado a cabo las acciones necesarias para resguardar dentro de su almacén temporal los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados, por lo que dichas acciones acreditan que con posterioridad a la visita de inspección la empresa llevó las gestiones necesarias

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 7
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

J. H.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0754/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

para dar cumplimiento, razón por la cual dichas acciones únicamente **subsanan** la irregularidad identificada con el número 1, y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

...

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

...

En virtud de lo anterior, es importante concluir que al momento de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento se observó que los residuos peligrosos estaban siendo resguardados fuera del almacén temporal, que si bien dicha omisión pretendió ser justificada por la inspeccionada en atención a las modificaciones realizadas en dicha área, lo cierto es que hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada fue que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a dicha obligación como lo es resguardar dentro de dicho almacén temporal los residuos peligrosos generados, por lo que las acciones realizadas por la inspeccionada en la substanciación del presente procedimiento únicamente **subsana** la irregularidad detectada y con ello actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0754/2018

000155

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de los Residuos, y 46 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales sólo serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente transcritos:

"ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Por otro lado, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro del escrito presentado por la inspeccionada en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete manifestó:

Respuesta: Se anexa constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual con número de bitácora 01/COW0072/06/17 correspondiente al año 2016, y CD con el resumen de la información presentada (Anexo 5).

Observándose agregado ha dicho escrito la Constancia de Recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como un CD en el cual consta la presentación de la Cédula de Operación Anual del dos mil dieciséis ante la Secretaría en tiempo y forma, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se **desvirtúa**.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0799/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, las cuales fueron impuestas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada y encaminarla al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, las cuales debían ser cumplidas en los términos y plazos ahí establecidos, observando que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, a través del cual informa el cumplimiento de las medidas correctivas, mismas que fueron valoradas y analizadas en el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1191/2017 de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete; en el cual se determinó lo siguiente:

"En cuanto a la medida correctiva número 1, manifiesta la inspeccionada anexar fotografías certificadas ante notario de los residuos peligrosos que se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, constando agregado a dicho escrito el instrumento notarial número veintinueve mil setecientos diecisiete, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, pasado ante la fe pública del Licenciado Jorge Mauricio Martínez Estebanez, Notario Público número veinte del Estado de Aguascalientes, en el cual se hace constar lo siguiente:

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 9

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

J. D. T.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0754/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGUASCALIENTES. EN COMPAÑÍA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "KITAGAWA MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" EL SEÑOR [REDACTED] DEL INGENIERO [REDACTED] NOS INTRODUJIMOS A DICHAS INSTALACIONES Y NOS DIRIGIMOS A LA PARTE POSTERIOR DE LA FÁBRICA PARA LLEGAR A UN LUGAR DENOMINADO, ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS. EN DICHO LUGAR, ME MANIFIESTA EL SEÑOR [REDACTED] QUE EL OBJETIVO DE LA VISITA ERA EL CERTIFICAR Y DAR FE DE QUE EN DICHAS INSTALACIONES SE CONTABA CON RECIPIENTES PARA RESGUARDAR RESIDUOS PELIGROSOS, LOS CUALES SE ENCONTRABAN EN CONTENEDORES DE DOSCIENTOS LITROS, LOS CUALES ESTABAN DEBIDAMENTE ETIQUETADOS PARA SU RECONOCIMIENTO LOS CUALES TENÍAN EN SU INTERIOR RESIDUOS SOLIDOS IMPREGNADOS DE ACEITES Y MATERIAL TÓXICO, MISMOS QUE SE CONSIDERAN DESECHOS Y QUE SON DEPOSITADOS Y RECOGIDOS POR UNA EMPRESA QUE SE DEDICA A LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE ESTAS CARACTERÍSTICAS. EN EL MISMO ALMACÉN SE TIENEN 13 (TRECE) TAMBOS LLAMADOS TÓTEMS DE APROXIMADAMENTE 1000 (MIL) LITROS DESTINADOS A RECIBIR AGUA CONTAMINADA PROVENIENTE DEL PROCESO DE MAQUINADO EN DICHA PLANTA. EL SUSCRITO NOTARIO DA FE Y CERTIFICA QUE EN EL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS DE LÍQUIDOS DE DICHA EMPRESA SE ENCUENTRAN 11 (ONCE) RECIPIENTES DE APROXIMADAMENTE 200 (DOSCIENTOS) LITROS, LOS CUALES TENÍAN EN SU INTERIOR RESIDUOS SOLIDOS IMPREGNADOS DE ACEITES Y MATERIAL TÓXICO, ASÍ COMO 13 (TRECE) TAMBOS DENOMINADOS TÓTEMS DE APROXIMADAMENTE 1000 (MIL) LITROS, LOS CUALES ESTÁN DESTINADOS A RECIBIR AGUA CONTAMINADA PROVENIENTE DEL PROCESO DE MAQUINADO EN DICHA PLANTA, CUYO OBJETIVO ES DISPONER DE DICHOS RESIDUOS PELIGROSOS PARA SU CUSTODIA Y DEBIDO CUIDADO, CUMPLIENDO DE ESTA FORMA CON LOS REQUISITOS NECESARIOS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS TÓXICOS QUE SEÑALAN LAS NORMAS AMBIENTALES CONDUCENTES. -----
--- SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS DE DICHOS RECIPIENTES, QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE FE DE HECHOS Y QUE SE ANEXAN TAMBIÉN AL APÉNDICE DE LA ESCRITURA DE REFERENCIA. -----

*En razón de lo anterior se advierte que el establecimiento de la inspeccionada cuenta con un área designada a funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos dentro de la cual se resguardan los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados, mismos que se encuentran etiquetados, prueba suficiente para determinar que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para resguardar dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos los envases en que se depositan los residuos peligrosos generados, en tanto se tiene por **cumplida la medida correctiva en estudio.***

En cuanto a la medida correctiva número 2, la inspeccionada manifiesta exhibir la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual con número de bitácora 01/COW0072/06/17 correspondiente al año 2016, observando agregado a dicho escrito la Constancia de Recepción de

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 10
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0754/2018

000156

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

*fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en la cual describe que el trámite realizado es "Cédula de Operación Anual", con la cual se acredita que la inspeccionada presentó la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil dieciséis ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 2.**"*

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada se subsanó la irregularidad identificada con el número 1, y se desvirtuó la irregularidad identificada con el número 2, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 11
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0754/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para que el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, y considerando que ésta está obligada a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Reglamento anteriormente referido en el artículo 82, en razón de encontrarse en la categoría como Gran generador debido a que genera una cantidad mayor a diez toneladas anuales de residuos peligrosos, por lo que su almacén debe de contar con una serie de aditamentos para que la función para la cual fue creado sea optima, tales como estar separado de las área de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de materias primas o producto terminado, ubicado en zonas donde se reduzcan riesgos, contar con muros de contención, pretilas o fosas de captación, pisos con pendientes, trincheras o canaletas, pasillos que permitan el acceso, sistemas de extinción y equipo de seguridad para atender emergencias, señalamientos, letreros alusivos, almacenar en recipientes adecuados identificados y etiquetados, entre otras, mismas que son importante cumplir dentro del área designada para resguardar los residuos peligrosos, ya que en su conjunto permite que el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos dentro del establecimiento sea el adecuado, debido al cumplimiento de las condiciones del almacén, mismas que son cumplidas por la inspeccionada como así se detectó en la visita de inspección.

No obstante lo anterior, y que además la inspeccionada cuenta con un área que reúne las condiciones descritas en el artículo 82 del Reglamento multireferido, se observa que la inspeccionada opta por resguardar fuera de dicha área los envases en que son depositados los residuos peligrosos, justificando su actuar con el hecho de haber realizado adecuaciones al área de almacén, no obstante durante la visita de inspección se detectó que los envases que se encontraban fuera del almacén temporal de residuos peligrosos contenían residuos peligrosos, además de confirmar la inspeccionada que se estaba realizando el almacenamiento de dichos residuos peligrosos fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, además que en dicha área no se observa que se haya implementado algún tipo de medida preventiva para evitar que cualquier persona tuviera acceso a los residuos peligrosos, así como para evitar la transferencia de contaminantes, y estimando que la inspeccionada conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta y aun así decidió omitir cumplir con sus obligaciones; tales como resguardar dentro de un almacén temporal sus residuos peligrosos generados, por lo que dicha omisión se considera grave, aún y cuando la inspeccionada manifiesta que programo la recolección de residuos peligrosos en plazos cortos para evitar la alta concentración de residuos peligrosos, sin embargo, del análisis de dichos manifiestos se observa que las recolección en dicho periodo iban desde 380 kilogramos de sólidos contaminados hasta 15000 litros de agua contaminada, considerando que en dicho periodo se practicaron cerca de ocho recolecciones, lo cual se traduce en que la posibilidad de una contingencia ambiental era probable, por lo que esta autoridad considera que la omisión al cumplimiento de sus obligaciones tales como resguardar fuera del almacén temporal los residuos peligrosos generados es **grave**.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 12
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0754/2018

000157

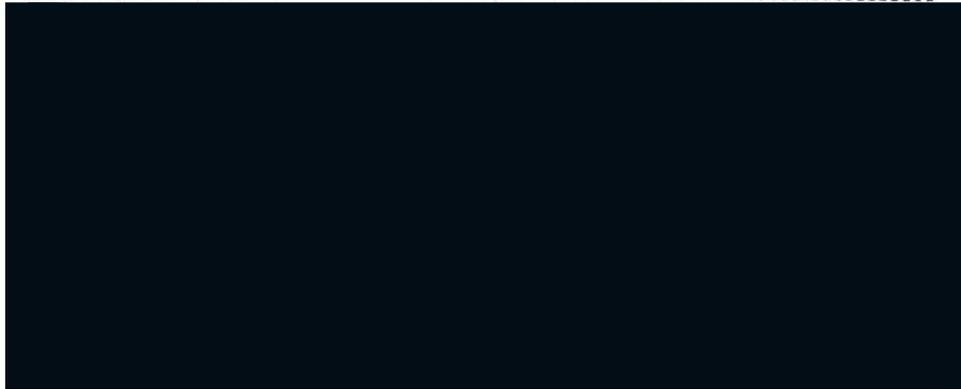
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, presentó dentro de su escrito de comparecencia de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales para el ejercicio de 2016, dentro del cual se observa que la inspeccionada dentro de dicho Ejercicio obtuvo una Utilidad Neta por la cantidad de [REDACTED]

se acredita que la empresa es solvente para hacer frente a una sanción administrativa.

Asimismo, dentro de dicho escrito corre agregado el instrumento notarial número veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, pasado ante la fe pública del Licenciado Jorge Mauricio Martínez Estebanez, Notario Público número veinte del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar que la empresa inspeccionada tiene el siguiente capital social:

--- El Escrutador le hace saber al Presidente de la Asamblea que una vez que ha pasado lista de los asistentes, se encuentra representado el 100% de los accionistas, tal y como se puede ver en el siguiente cuadro accionario:-----



Con lo cual se acredita que la inspeccionada cuenta con solvencia suficiente para hacer frente a una sanción administrativa, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 13

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

D. Torres

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0754/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los expediente administrativo en que autos del se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día veintiséis de agosto de dos mil trece, fecha en que notificó la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con ello obtener la categoría en la cual se encuentra ubicado su establecimiento como Gran generador, es desde el momento en que sabe y conoce las obligaciones a las que se encuentra sujeta su establecimiento; como lo es contar con un almacén temporal de residuos peligrosos y con ello resguardar dentro de dicha área los envases en que son depositados los residuos peligrosos, aunado a que la inspeccionada cuenta con un almacén temporal el cual se encontraba en etapa de reparación y decidió que para hacer dichas modificaciones almacenar sus residuos peligrosos fuera del almacén temporal sin contar con medidas necesarias para evitar algún tipo de afectación o mal manejo de los residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que el carácter intencional de su omisión se encuentra acreditada en autos del procedimiento, puesto que en la substanciación del procedimiento administrativo se observa que reconoce haber almacenado fuera del almacén sus residuos peligrosos generados.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 0

14

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0754/2018

000158

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que resguardar fuera del almacén temporal sus residuos peligrosos en espera de concluir la obra hidráulica dentro del almacén, sin ningún tipo de medida para evitar una contingencia ambiental se considera un beneficio económico, puesto que omitió realizar inversiones en atención a adecuar un área para resguardar los residuos peligrosos generados con la finalidad de garantizar el adecuado manejo de los residuos peligrosos, ya que para la adaptación de un área que fungiera como almacén temporal hasta en tanto se terminara la obra consistía en realizar inversiones en materiales y mano de obra así como la utilización de un espacio diverso a en el que se encuentra el almacén temporal, erogaciones que fueron omitidas por la inspeccionada al únicamente optar por resguardarlos fuera del almacén temporal de residuos peligrosos sin ningún tipo de medida, por lo que esta autoridad estima que la inspeccionada se vio beneficiada económicamente al incumplir con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no llevar a cabo el manejo integral de los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados, ya que son depositados fuera del área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 300 (trescientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) 15

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

D.K.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0754/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) 16
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0754/2018

000159

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 17
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0754/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, una **multa atenuada** por la cantidad de **\$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **300 (trescientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) 18
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0754/2018

000160

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 19

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00045-17
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0754/2018

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **KITAGAWA MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a través de la C. [REDACTED], en su carácter de representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Circuito Progreso número 102, Parque Industrial de Logística Automotriz, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
“La Ley al Servicio de la Naturaleza”
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

CDMB/JHE
TC

Monto de multa: \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N. 20
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43